

ARTICULO 25.—El tiempo de servicios se perderá totalmente:

I.—Por sentencia del juez competente que imponga como pena la destitución de empleo e inhabilitación para volver al servicio.

II.—Por baja que haya sido motivada por resolución de organismo disciplinario.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 14 de diciembre de 1984.—

Celso Humberto Delgado Ramírez.—S. P.—Enrique Soto Izquierdo.—D. P.—Rafael Armando Herrera Morales.—S. S.—Arturo Contreras Cuevas.—D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma el inciso c) del Artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL INCISO C) DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 2o. inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—.....
.....

c).—Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Arturo Contreras Cuevas, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma el Artículo 2o. de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJE-

CUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 2o. de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 2o.**—El Banco de México hará la aportación de México correspondiente a la Séptima Reposición de Capital de la Asociación Internacional de Fomento hasta por la suma equivalente a 15.000.000 (Quince millones) de dólares de los Estados Unidos de América considerados al tipo de cambio de \$129.43 por dólar, la cual se adicionará a las suscripciones anteriores efectuadas por nuestro país hasta por el equivalente de 35.539,291 (Treinta y cinco millones quinientos treinta y nueve mil doscientos noventa y uno) dólares de los Estados Unidos de América, considerados a los distintos tipos de cambio autorizados.”

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para actualizar las aportaciones a las que se refiere la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La aportación de México que le corresponde en la Asociación Internacional de Fomento a que refiere el presente Decreto, se realizará de acuerdo a la Resolución 132 adoptada por la Asamblea de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento el 6 de agosto de 1984.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1984.—**Genaro Borrego Estrada, D. P.**—**Salvador J. Neme Castillo, S. P.**—**Nicolás Orozco Ramírez, D. S.**—**Mariano Palacios Alcocer, S. S.**—**Rúbricas.**”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Miguel de la Madrid Hurtado.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Hacienda y**

Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—**Rúbrica.**—**El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.**—**Rúbrica.**—**El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.**—**Rúbrica.**

—oOo—

Decreto que establece las características de las monedas de oro y de plata, conmemorativas del XIII Campeonato Mundial de Fútbol 1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE ORO Y DE PLATA, CONMEMORATIVAS DEL XIII CAMPEONATO MUNDIAL DE FUTBOL 1986.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la emisión de monedas de plata con valor nominal de veinticinco pesos, conmemorativa del XIII Campeonato Mundial de Fútbol, de acuerdo con el inciso c) del Artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

DIAMETRO: 24.0 mm. (veinticuatro milímetros).

LEY: 0.720 (setecientos veinte milésimos) de plata.

METAL DE LIGA: 0.280 (doscientos ochenta milésimos) de cobre.

PESO: 7.776 g. (siete gramos, setecientos setenta y seis miligramos).

CONTENIDO: 5.599 g. (cinco gramos, quinientos noventa y nueve miligramos) de plata pura.

TOLERANCIA EN LEY: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

TOLERANCIA EN PESO: Por unidad: 0.106 g. (ciento seis miligramos); por conjunto de mil piezas: 2.074 g. (dos gramos, setenta y cuatro miligramos), ambas en más o en menos.